

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a   C o r t e :

- I -

A fs. 196/219, Francisco Fermín Capdevila y Rosario del Valle Velázquez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovieron demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Municipalidad de Avellaneda, la Dirección de Puertos de la Provincia de Buenos Aires, la Administración General de Puertos S.E. y varias industrias petroleras y empresas -que allí indican- que realizan tratamientos industriales así como de residuos patógenos, situadas éstas en el Polo Petroquímico Dock Sud.

Los demandaron a fin de obtener los daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental tanto de incidencia colectiva como particular que presuntamente les ocasionaron, con graves lesiones a su salud y al medio ambiente.

Responsabilizaron al Estado Nacional, a la Provincia, al G.C.B.A. y al municipio por la omisión y el incumplimiento de los deberes provenientes del ejercicio del poder de policía ambiental al no adoptar los recaudos necesarios para evitar los daños ocasionados y, a las empresas, por la alteración provocada en el medio ambiente con su accionar negligente.

A fs. 223, el magistrado interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 221/222) se inhibió al entender que la causa es propia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal en tanto se trata del cumplimiento irregular de la función de contralor de diversas entidades y organismos estatales en el ejercicio del poder de policía que les corresponde.

A fs. 229, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 7, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 227/228), también se declaró incompetente considerando que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte por cuestionarse la responsabilidad del Estado Nacional, y de la Provincia de Buenos Aires, entre otros por la "falta de servicio" en que habrían incurrido en el ejercicio de las funciones estatales que le son propias.

A fs. 232 se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente -a mi juicio- el Juez Federal a fs. 229.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 in re A. 373, XLII, Originario "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal", a los que me remito brevitatis causae.

- III -

A mi modo de ver, la acumulación subjetiva de pretensiones que intentan efectuar los actores contra el Estado Nacional, la Provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta inadmisibile a la luz de las razones expuestas por V.E. en su sentencia del 20 de junio de 2006, in re M. 1569; XL, Originario "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, no existiendo, en principio, razones que autoricen dicha acumulación. Por ende,

*Procuración General de la Nación*

deberán interponer sus pretensiones ante el fuero que corresponda según la persona que se optare por demandar: ante los propios tribunales locales de emplazarse a la Provincia (art. 5º, 121 y siguientes de la Constitución Nacional), prerrogativa que también se aplica a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no reviste ese carácter (v. doctrina de Fallos: 322:2856 y 323:1199) y ante los tribunales federales de baja instancia si se demanda al Estado Nacional (art. 116 de la Constitución Nacional), en los que encontrarán así satisfecho su privilegio constitucional.

Tampoco procede dicha instancia por ser parte la Provincia de Buenos Aires, toda vez que en tales casos resulta esencial examinar la materia sobre la que versa el pleito, civil o federal, quedando excluidos los asuntos que se rigen por el derecho público local, hipótesis que -según entendiéndose presenta en autos. En efecto, los actores demandan, entre otros, a la Provincia por la falta de servicio en que habrían incurrido algunos de sus órganos, resultando aplicable la doctrina establecida en la sentencia in re B. 2303, XL, Originario, "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 21 de marzo de 2006, y arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 05 de febrero de 2008.

LAURA M. MONTI

Es Copia